



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Mayo Nueve (9) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: T 00266-2024 (08-001-22-13-000-2024-00266-00)

Acta No. 0040-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por el doctor **JULIAN GUERRERO CORREA** y el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** representado por el doctor **ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**; tramite al que fue vinculado oficiosamente el señor **RENE ARRIETA CASTILLO**, dado el interés jurídico que le asiste respecto del resultado del presente procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

Refiere la accionante como sustento factico de la presente acción los hechos que sintetizan así:

1. Que el señor **RENE ARRIETA CASTILLO** promovió en su contra proceso Ejecutivo Hipotecario cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo bajo el radicado No. 08-433-40-89-001-2019-000347-00; asunto en el que fue librado mandamiento de pago a través de auto adiado 3 de septiembre de 2019, del cual se notificó el 7 de noviembre de la misma anualidad, presentado en noviembre 22 de 2019, a

través de apoderado judicial, contestación de la demanda y oposición a la ejecución mediante la presentación de excepciones de mérito y previas.

2. Que mediante auto emitido el día 26 de noviembre de la misma anualidad el Juzgado de conocimiento rechazó por extemporáneas las excepciones previas propuestas, bajo la consideración de que aquellas debían ser invocadas por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, procediendo a darle continuidad al proceso fijando fecha para la realización de la audiencia inicial, que se efectuó el día 2 de junio de 2021, en cuyo desarrollo su apoderado judicial cuestionó los requisitos formales y sustanciales del título base de la ejecución, sin que sus alegatos hayan sido analizados por el juzgador, quien dictó sentencia fechada octubre 24 de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito por él invocadas, y dispuso continuar la ejecución.

3. Que su apoderado judicial apeló la mencionada sentencia, recurso que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, cuyo juez titular lo desató con sentencia del 12 de febrero del hogano, confirmando la decisión impugnada, sin tomar en consideración los reparos expuestos, referidos a la falta de claridad en la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, puesto que no contiene clausula indicativa de que la hipoteca allí constituida preste mérito ejecutivo, y que del pagaré no fluye con claridad cual es la fecha de vencimiento, y que las excepciones previas fueron rechazadas por extemporáneas; decisión de segunda instancia que por tales razones estima vulneradora de su derecho fundamental del debido proceso por defecto fáctico, que solicita sea amparado, disponiéndose la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto fechado 26 de noviembre de 2019 que rechazó las excepciones previas por extemporáneas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión, donde admitida a trámite, se dispuso la vinculación del señor **RENE ARRIETA CASTILLO**; ordenándose a éste y a los funcionarios judiciales accionados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, los cuales se recibieron así:

➤ Compareció al procedimiento tutelar el doctor **ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**, actual Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, quien relató sucintamente las actuaciones surtidas por el Despacho a su cargo en primera instancia, respecto del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor Rene Arrieta Castro contra la señora Linda Sarmiento Soto, en la que se declararon no probadas la excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, y se dispuso seguirse adelante con la Ejecución; decisión que fue impugnada y resuelta en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, que confirmó dicha sentencia; considerando que en ambas instancias se tramitó y decidió el proceso conforme a la normatividad vigente y pertinente, salvaguardando los derechos de los intervinientes, y, que con esta acción de tutela pretende la accionante habilitar oportunidades fenecidas, para devolver el proceso a noviembre de 2019 cuando se rechazaron las excepciones previas por extemporáneas, lo que resulta improcedente por ausencia del requisito de inmediatez (item 07).

➤ El doctor **JULIAN GUERRERO CORREA**, Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, rinde el informe solicitado indicando que correspondió por reparto la segunda instancia del proceso Ejecutivo Hipotecario de marras, siendo desatado el recurso de apelación mediante sentencia proferida el día 12 de febrero de 2024 confirmatoria de la sentencia de primer grado, luego de un estudio de las pruebas obrantes en el proceso y con aplicación de las disposiciones normativas pertinentes, por lo que estima no haber vulnerado

derecho fundamental alguno de la accionante, solicitando en consecuencia que se niegue el amparo petitionado (ítem 08).

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Precisa resolver en este caso, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la accionante, se evidencia vulnerado por parte de los Juzgado accionados, los derechos fundamentales cuyo amparo solicita.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido

entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas. En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las siguientes hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución; de los cuales, de acuerdo con los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, interesa a este asunto **el defecto fáctico**, que ocurre cuando el funcionario adopta una decisión carente de apoyo probatorio y omite la *“valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.¹ o “aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.)*

¹ Cfr., por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994 (Antonio Barrera Carbonell).
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Telefax: (5) 3885005
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

c) Análisis del caso concreto.

1. Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que de los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, se deduce que la accionante estima vulnerado su derecho del debido proceso, por haber incurrido presuntamente los señores jueces accionados en vía de hecho por defecto factico, al emitir decisiones al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario Rad.08-433-40-89-001-2019-000347-00, en el que funge en calidad de demandada, específicamente las contenidas en el auto fechado 26 de noviembre de 2019 y la sentencia del 24 de octubre de 2022 que declaró no acreditadas las excepciones de mérito y dispuso continuar la ejecución, dictadas por el juzgador de primera instancia, y la sentencia de segunda instancia calendada febrero 12 de 2024 que confirmó la que fuera apelada; toda vez que el derecho y principio del debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Carta Política, constituye pilar esencial de la actividad judicial, como quiera que sirve de garantía al justiciable de que el asunto jurídico en que se encuentra involucrado, será resuelto por el juez natural con observación de las formas propias que para cada juicio haya establecido el legislador, con imparcialidad y probidad, garantizando el trato procesal igualitario a las partes, y con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

2. Precisado lo anterior, y en lo que concierne con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, tenemos que éstos no se reúnen en relación con la decisión que rechazo por extemporánea las excepciones previas, pues respecto del de *inmediatez*, el auto correspondiente data del 26 de noviembre de 2019 y fue notificado por Estado No.191 del 12 de diciembre de 2019 (ítem 009 Rad.2019-00347-00), de manera que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela en abril 25

del hogaño, ha transcurrido en exceso un lapso de tiempo superior a los seis (6) meses que, como antes se enunció, han sido considerados por vía jurisprudencial, como razonables para cuestionar decisiones judiciales a través de este mecanismo constitucional; además de que tal decisión no fue criticada mediante el ejercicio del recurso de reposición que resultaba procedente, lo que descarta la satisfacción del requisito de *subsidiariedad*; razones que resultan suficientes para declarar la improcedencia del amparo respecto de la aludida decisión.

En lo que a la sentencia de primera instancia, tampoco se cumple el requisito de *subsidiariedad*, puesto que tal providencia era susceptible de ser apelada, como en efecto lo fue; de manera que tomando en consideración que en tal escenario prevalece la decisión de segunda instancia, será tal sentencia la que se escrutará en esta providencia, puesto que, en lo que a ésta se refieren, se hallan satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, pues en cuanto al de *inmediatez* desde su proferimiento en febrero 12 de 2024 hasta la presentación de la solicitud de amparo en abril 25 del hogaño, no habían transcurrido los seis (6) meses que se estiman razonables para el cuestionamiento de decisiones judiciales a través de este mecanismo constitucional; y respecto del de *subsidiariedad* con la interposición del recurso de apelación se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa de que disponía la accionante al interior del mencionado proceso ejecutivo.

3. Se procede entonces a examinar los fundamentos fácticos en que la accionante soporta la solicitud de amparo, y se advierte que acusa la sentencia de segunda instancia que data del 12 de febrero de 2024 de no contener un análisis minucioso de la Escritura Pública No. 1.418 de mayo 4 de 2016 que contiene la Hipoteca base de la ejecución, especialmente en lo que tiene que ver con la persona que funge en calidad de acreedor hipotecario, con

la ausencia de clausula donde se haya estipulado que la hipoteca preste merito ejecutivo, y, por presuntamente haber inobservado las inconsistencias que presenta el pagaré que respalda la ejecución, especialmente en cuanto a la fecha de creación y vencimiento del mismo, y no haber emitido pronunciamiento acerca del rechazo de las excepciones previas propuestas; cuestionamientos que no encuentran asidero al revisarse la sentencia criticada, pues en ella se evidencia que el funcionario judicial accionado expone o motiva los fundamentos de la decisión, expresando que luego de revisados los documentos presentados con la demanda, como aquellos que integran el título de recaudo ejecutivo, pudo constatar que estos cumplen con las exigencias requeridas por el artículo 422 del CGP en concordancia con los articulo 621 y 709 del C. Cio., que éstos no se encuentran afectados por las inconsistencias denunciadas por la ejecutada, pues de su examen se concluye que fluye certeza acerca de que el acreedor es el ejecutante, que la hipoteca conjuntamente con el pagaré prestan mérito ejecutivo, y, que en cuanto al rechazo por extemporaneidad de las excepciones previas lo encuentra justificado legalmente, puesto que el artículo 442 del CGP dispone que en los juicios ejecutivo tal tipo de exceptivas deben ser alegadas por vía del recurso de reposición, que a tenor de lo previsto en el art. 318 del mismo código, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, por lo que habiéndose presentado dichas excepciones por fuera del término legal dispuesto por el legislador devenía inexorablemente su rechazo de plano.

Como puede verse, al margen de que esta Sala comparta o no los razonamientos que respecto de las pruebas del proceso efectuó el juzgador de segundo grado accionado, es lo cierto que los argumentos que soportan la decisión se aprecian claros, concretos, basados en la normatividad vigente y pertinente, como también en las pruebas incorporadas legal y oportunamente al

proceso, que el funcionario analizó y valoró de manera racional con ajuste a la sana crítica probatoria; de manera entonces, que tal decisión por no mostrarse antojadiza o carente de fundamentos fácticos y/o jurídicos, sino por el contrario ponderada y ajustada al marco legal vigente, en uso de la facultad autónoma e independiente del juez para aplicar el derecho luego de analizar los elementos probatorios incorporados oportuna y legalmente al proceso, descarta la necesidad de intervención del juez constitucional, pues es sabido que la acción de tutela no se erige como una especie de tercera instancia para analizar el caso concreto, sino para deducir si en el caso objeto de pretensión tutelar el juez no actuó con la corrección debida o al margen del ordenamiento jurídico incurriendo en alguna de las causales específicas de procedencia del amparo constitucional, todo lo cual impone negar el amparo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, -

RESUELVE

1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo respecto del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLCO**, representado por el doctor ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN, y, **NO CONCEDER** la protección constitucional solicitada por la señora **LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTO DE SOLEDAD** representado por el doctor JULIAN GUERRERO CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por la Secretaría de la Sala notifíquese esta sentencia a la accionante, a los funcionarios judiciales accionados, a la persona convocada al

procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3°.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud del inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660bd18adb437ebb5cdedd190de704514c10d21d1119687aec15cdf0c3f9f5e4**

Documento generado en 09/05/2024 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>